

EXP

175



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2019

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE
EMILIANO ZAPATA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

INCONFORME: DOCTOR DIAGNÓSTICO, S. DE R.L. DE C.V.
VS
CONVOCANTE: DELEGACIÓN ESTATAL DEL ISSSTE EN
CAMPECHE

DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil diecinueve.

Visto el oficio No. JD/063/04/2019, del tres de abril del presente año, recibido en este Órgano Interno de Control el veinticuatro siguiente, por el cual el Dr. Carlos Enrique Cervera Rodríguez, Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Campeche, rindió Informe requerido por esta Autoridad en diverso del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, derivado de la inconformidad promovida por el **C. José Azael Castro Sánchez**, Representante Legal de la empresa **DOCTOR DIAGNÓSTICO, S de R.L. de C.V.** en contra de presuntos actos cometidos por la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Campeche, con motivo del procedimiento de invitación (sic) derivado de los reglones declarados desiertos en el Fallo del veintiséis de febrero del presente año, celebrado en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN029-E10-2019**, convocada para la contratación de Servicios Médicos Subrogados de Especialización para la Clínica Hospital Dr. Patricio Trueba Regil, por tanto, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 37, fracciones XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 65, 67, 68 69 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- El artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:"

*"I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que*

176



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

"II. La invitación a cuando menos tres personas. Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;"

"III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

"IV. La cancelación de la licitación. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y"

"V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal."

Del precepto legal anteriormente señalado se desprende con toda claridad que, la Secretaría de la Función Pública únicamente conocerá de las inconformidades que se promuevan contra la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, acto de fallo o por omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.

Establecido lo anterior, es menester señalar que si bien, en el escrito de inconformidad que nos ocupa (visible a fojas 001 a 013 de autos), el promovente señala expresamente lo que enseguida se indica:

"I.-En fecha 26 de febrero de 2019, mediante Cartas Invitación folios RF/PTR/115/19 y RF/PTR/11719, mi representada fue invitada a cotizar los servicios de TOMOGRAFIA y RAYOS X Y ULTRASONIDO en virtud del fallo de la licitación pública nacional LA-051GYN029-E10-2019 referente a "ADJUDICACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS SUBROGADOS EN LA DELEGACION ESTATAL CAMPECHE", misma que se declaró desierta en los mencionados servicios.

(...)



177

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

4.-En fecha 4 de marzo de 2019, llegado el día del fallo se procedió a presentarse en las mismas instalaciones de la Clínica Hospital Dr. Patricio Trueba Regil, pero ahora ya en las oficinas de Finanzas con el C.P. Elías Navarrete para ser informados del Fallo; mismo que nos informa que ya se ha tomado la decisión pero que aún no se ha elaborado el acta de fallo, misma que no podría ser entregada, ya que no se encontraba terminada su elaboración, así como la falta de firmas de los asistentes y oficiales correspondientes. (...).

5.- Finalmente en fecha 6 de marzo de 2019, in apoderado legal de mi representada se apersonó para ser notificado del Acta del fallo de 4 de marzo de 2019, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Campeche a través de la Clínica Hospital Patricio Trueba Regil por conducto del Departamento de Recursos Materiales y Obras, la cual consideramos contiene una serie de violaciones a las formalidades del procedimiento de contratación que serán demostradas en el cuerpo de este escrito.

PETICIONES

A).- La nulidad y cese de efectos jurídicos del Fallo de fecha 4 de Marzo de 2019 emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Campeche a través de la Clínica Hospital Patricio Trueba Regil por conducto del Departamento de Recurso Materiales y Obras, derivado de la Invitación a Cotizar en virtud del fallo que declaró desierta la Licitación Pública Nacional Electrónica No LA-051GYN029-E10-2019 referente a 'LA ADJUDICACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS SUBROGADOS EN LA DELEGACION ESTATAL CAMPECHE', específicamente en lo concerniente a que la convocante no cumplió con lo dispuesto por los artículos 26, 40 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como se demostrará en el cuerpo del presente escrito, y así mismo quién resultó adjudicada no fue la empresa idónea por no convenir a los intereses del Instituto.

MOTIVOS QUE FUNDAN LA INCONFORMIDAD

PRIMERO. OBLIGACION DE LA ENTIDAD DE INTEGRAR EN EL RESULTADO DE LA EVALUACION TÉCNICA, LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y SU RESULTADO.

Causa agravio a mi representada que, en el resultado de evaluación económica, no se dé a conocer o se acompañe la documentación que acredite la factibilidad de los precios conforme al cual se realizó el presente procedimiento de contratación.
(...)

SEGUNDO. VIOLACIÓN FLAGRANTE AL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.

178



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

Es importante señalar que el ente público de manera expresa señaló que derivado a que se declaró desierta la licitación, se atendería al procedimiento de invitar a por lo menos tres personas, como lo constriñó en los oficios RF/PTR/115/19 y RF/PTR/11719, ..." (sic)
(...)

Esta Área de Responsabilidades no puede dejar de observar que mediante oficio número JD/063/04/2019, del tres de abril del año en curso, el Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Campeche (visible a fojas 081 a 083 de autos), en atención al requerimiento formulado mediante proveído del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

Con fecha 14 de febrero del 2019, se llevó a cabo la publicación de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-051GYN029-E10-2019 en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de COMPRANET, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de la ley de adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público.

Con fecha 26 de Febrero del 2019 se emitió fallo de la licitación Pública Nacional Electrónica LA-051GYN029-E10-2019, dando cumplimiento al artículo 36, 36 bis, 37 y 37 bis de la ley de adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público adjudicando el renglón del servicio médico subrogado de hemodiálisis y declarándose desiertos los renglones de los servicios médicos subrogados siguientes:

Laboratorio y análisis clínicos, Cardiología, Rayos X y Ultrasonido, Endoscopia, Cirugía Reconstructiva, Urología, Dermatología, Neurocirugía, Neurología, Tomografía, Cirugía Maxilofacial, Neumología, Oftalmología, Densitometría ósea, Resonancia Magnética, Anestesia.

Se hace de conocimiento que la empresa inconforme Doctor Diagnóstico S. de R.L. de C.V. no participó en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-051GYN029-E10-2019.

Al declararse desiertos los renglones antes descritos de la licitación pública nacional electrónica LA-051GYN029-E10-2019, la Delegación Estatal del ISSSTE en Campeche decidió optar por contratar los servicios médicos subrogados de especialidad mediante procedimiento de adjudicación DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN VII, para lo cual a fin de garantizar las mejores condiciones de precio a los intereses del Instituto, se solicitó a diversas empresas y profesionistas, de cada una de las especialidades, cotizaciones para la prestación de los servicios médicos referidos, incluyendo, dentro de las personas consideradas, a la empresa inconforme, a la cual se le solicitó cotización para los servicios médicos de rayos x y ultrasonido, tomografía y resonancia magnética, recibiendo cotizaciones únicamente para el servicio



179

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

médico de rayos x y tomografía,. Se adjuntan documentos de solicitudes a cotizar en copia certificada como soporte documental.

Con fecha 4 de marzo del 2019, se realizó la valoración de las propuestas económicas recibidas que, para constancia, se plasmaron en un Dictamen y fallo para la contratación Directa de los Servicios Médicos Subrogados de especialización a los prestadores de servicios que garantizaron mejores condiciones de precio a los intereses del Instituto.

Mediante informe de datos relevantes de los contratos en COMPRANET se constata que el procedimiento llevado a cabo para la contratación de los servicios médicos subrogados de especialización se efectuó mediante Adjudicación Directa, con fundamento en el artículo 41 Fracción VII de la ley de adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público, para lo cual se adjunta en copia certificada como soporte documental, caratula de informe de datos relevantes de los contratos en COMPRANET con referencia del expediente/No. de control interno con letras de inicio AA, (ADJUDICACIÓN DIRECTA) e impresión de pantalla del portal de COMPRANET con el número de expediente en el que se observa el procedimiento de adjudicación directa.

Manifestaciones a través de las cuales se desprende que contrario a lo señalado por la inconforme, la Entidad Convocante llevo acabo una adjudicación directa con fundamento en el artículo 41 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, como lo infiere en su escrito inicial.

Asimismo, de la copia certificada de los oficios RF/PTR/115/19 y RF/PTR/117/19 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (visibles a fojas 111 y 120 de autos), se advierte que si bien se señalan: "me permito extenderle una invitación para cotizar el servicio de **TOMOGRAFÍA**" y "me permito extenderle una invitación para cotizar el servicio de **RAYOS X Y ULTRASONIDO**" respectivamente, lo cierto es que no se especifica que el procedimiento sea una invitación a cuando menos tres personas, ya que se efectúan con fundamento en el artículo 41, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, disposición normativa que contempla las adquisiciones a través de invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, y de la impresión obtenida de COMPRANET relativa a los servicios rayos X, ultrasonido y tomografía con códigos de expedientes 1882355 y 1882296, está asentado en el apartado denominado "Tipo de Expediente" 05. Adjudicación Directa LAASSP.

Por todo lo anterior la inconformidad de que se trata de ninguna manera se ajusta a los supuestos establecidos por el artículo 65 de la Ley de la Materia, toda vez que únicamente procede la interposición de inconformidad contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, pero de ninguna manera en contra de procedimientos de adjudicación directa, como lo pretende hacer valer el promovente, siendo este en consecuencia, un acto diverso al establecido en el artículo mencionado, motivo por el cual, dicha inconformidad resulta ser improcedente, al actualizarse la hipótesis de que prevé el artículo 67 fracción I, en relación con el 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones,

180



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra indican lo siguiente:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I.- Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

(...)

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente."

Sirve igualmente de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 166036

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2009

Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la



1887

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve."

TERCERO.- En consecuencia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 65, 67 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve, determina improcedente y **desecha de plano** la inconformidad promovida por el **C. José Azael Castro Sánchez**, Representante Legal de la empresa **DOCTOR DIAGNOSTICO, S de R.L de C.V.**

CUARTO.- No obstante lo anterior, tomando en consideración que, a juicio del promovente existió una serie de violaciones a las formalidades del procedimiento de contratación que

182



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 011/2019

podieran ser constitutivas de responsabilidad, dese vista del presente asunto al Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la Delegación Estatal en Yucatán, Campeche y Quintana Roo para que en el ámbito de sus facultades realice las investigaciones en cuanto a las conductas desplegadas por los servidores públicos en el procedimiento de adjudicación de que se trata.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión (quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación) previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación), conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma el **MTRO. JUAN CARLOS VEGA GARCÍA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



Para: C. José Azael Castro Sánchez, Representante Legal de la empresa DOCTOR DIAGNÓSTICO, S de R.L. de C.V.- Avenida del Parque No. 71, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. CONSTE
Autorizados: Guillermo Castorena Álvarez, Luis Enrique Sánchez Rucobo y Huerdo, Jacobo Antonio Nazar Sol, Mariela Azeneth López Falcon, Tanya Pelcastre Cervantes y Alberto Aguirre Gaviño.

Para: Dr. Carlos Enrique Cervera Rodríguez.- Delegado Estatal del ISSSTE en Campeche.- Calle Ricardo Castillo Oliver número 28, San Francisco Campeche, Campeche- Conste.

Elaboró:

Lic. Felipe Antonio Espinoza Reyes

Revisó:

Lic. Lizbeth Domínguez Gómez

Superviso:

Lic. Brenda Rubio García

Folio: 007729